

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ÁLVARO DURAN JIMÉNEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2018 00017 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 075

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 140 del 9 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 285

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, a partir del 1 de abril de 2006, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El demandante nació el 25 de noviembre de 1941, es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) Se afilió al Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, desde el 1 de enero de 1967.
- iii) COLPENSIONES no tuvo el tiempo laborado en RAVAR LTDA., con el cual se acreditarían 1044 semanas cotizadas a marzo de 2006.
- iv) Mediante resolución 1256 de 2010, se negó el reconocimiento de la prestación por no cumplir la densidad de semanas.
- v) El 19 de enero de 2015 se radicó ante COLPENSIONES solicitud de corrección de historia laboral.
- vi) COLPENSIONES mediante oficio SEM-530487 del 28 de febrero de 2015 resolvió negativamente la solicitud de corrección, pues no se evidencia registro de pagos correspondientes a los ciclos de marzo y octubre de 2006 con el empleador RAVAR LTDA, tampoco se contabilizan los ciclos de septiembre de 1980 a junio de 1993 con el empleador DEVEYE Y CIA LTDA.
- vii) El 19 de junio de 2017 se presentó solicitud de revocatoria directa de la resolución 1256 de 2010, resuelta negativamente mediante resolución SUB 193019 del 13 de septiembre de 2017.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 140 del 9 de mayo de 2019 CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez a partir del 25 de noviembre de 2001, con mesada pensional de \$712.996,30, por 14 mesadas, con retroactivo liquidado entre el 19 de julio de 2014 y el 30 de abril de

2019 por la suma de \$108.130.608,34. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 19 de julio de 2014. AUTORIZÓ a COLPENSIONES para que descuente del valor del retroactivo, la indemnización sustitutiva en caso de haberla cancelado. AUTORIZÓ a COLPENSIONES a descontar los aportes a salud.

Consideró el *a quo* que:

- i)** El actor nació el 25 de noviembre de 1941, al 1 de abril de 1994 tenía 52 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que se estudia la prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990.
- ii)** Se incluyeron los ciclos de 1980/09 y 1993/06 con el empleador DEVEYE Y CIA. LTDA. (f. 86-87), contabilizando los ciclos en mora, al haberse afiliado el 30 de julio de 1980 y reportado el retiro el 1 de julio de 1993 (fl. 102-103).
- iii)** COLPENSIONES no ejerció acciones de cobro de los aportes en mora.
- iv)** No hay prueba de que el actor haya trabajado con RAVAR LTDA. en los periodos 2003/10 – 2006 y mucho menos de afiliación en ese periodo, por lo que estos ciclos no se tendrán en cuenta.
- v)** Se contabilizan 1489, para una tasa de reemplazo del 90%.
- vi)** El IBL con el tiempo que le hiciera falta, da un valor de \$285.609, con tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada para el año 2001 de \$257.048. Con toda la vida laboral se obtiene un IBL de \$792.218, y una mesada de \$712.996,30 siendo esta la más favorable.
- vii)** Contra la resolución 12560 del 23 de noviembre de 2010 que negó la prestación no interpuso recursos. El 19 de julio de 2017 presentó revocatoria directa contra la resolución 12560 de 2010, resuelta mediante resolución SUB 193091 del 13 de septiembre de 2017, negando la prestación. Las mesadas causadas con anterioridad al 19 de julio de 2014 se encuentran prescritas.
- viii)** Proceden los intereses moratorios, liquidados desde el 19 de julio de 2014
- ix)** Se le concedió indemnización sustitutiva de pensión de vejez, y al no haber registro que este pendiente de pago, se autorizará a descontar del retroactivo.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES, manifestando se absuelva de las condenas.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; en caso afirmativo se deberá proceder a la liquidación de la prestación y del retroactivo al que haya lugar; también se debe estudiar si procede la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

No se encuentra en discusión que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así fue reconocido en su momento por el ISS en resolución 12560 del 23 de noviembre de 2010.

La discusión gravita sobre el reconocimiento de los periodos laborados para efectos pensionales, dada la mora en el pago de aportes, al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 494 de 2019, determinó:

“En este sentido se refirió la jurisprudencia de esta Sala, desde poco menos de una década atrás en providencia CSJ SL, 28 de octubre de 2008, radicado 32384, así:

Dentro de las obligaciones especiales que le (sic) asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.

El afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar, desplegando la actividad económica por la que la contribución se causa. Esto genera un crédito a favor de la entidad administradora, e intereses moratorios si hay tardanza en el pago.

Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.

Se ha argüido que la atribución de las prestaciones en caso de mora en las cotizaciones a las administradoras de pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema; pero es que éste no puede obtenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador que sí cumplió con su deber ante la seguridad social como era causar la cotización con la prestación de sus servicios, sino mediante la acción eficaz de las administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los aportes, pues ese mecanismo no puede valer para proteger a las administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado.

Dicha postura ha sido reiterada invariable y pacíficamente desde entonces, en las sentencias CSJ SL907-2013, CSJ SL5429-2014, CSJ SL16814-2015, CSJ SL8082-2015, CSJ SL4818-2015, CSJ SL15718-2015, CSJ SL 11627-2015, CSJ SL16814-2015, CSJ SL CSJ SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL

6469-2016, CSJ SL15980-2016, CSJ SL17488-2016, CSJ SL13877-2016, CSJ SL685-2016, 3707-2016, CSJ SL 4892-2016, CSJ SL5166-2016, CSJ SL685-2017, CSJ SL3707-2017, CSJ SL4892-2017, CSJ SL10783-2017, CSJ SL5166-2017 y CSJ SL19565-2017 entre otras.”

Conforme a lo expuesto por el alto tribunal, encuentra la Sala que los aportes en mora del empleador DEVEYE Y CIA LTDA. se tendrán en cuenta para efectos del estudio prestacional, tal como se determinó en primera instancia. Al no presentarse novedad de retiro, se contabilizarán entre el 30 de julio de 1980 y el 10 de julio de 1983 y entre el 27 de agosto de 1985 y el 30 de junio de 1993.

De acuerdo a la información de la historia laboral allegada a folio 86 al 88 e historia laboral tradicional (fl. 102-103), el demandante cuenta con 1480,86 semanas cotizadas, entre el 1 de enero de 1967 y el 30 de junio de 2006.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, el cumplimiento de 60 años de edad y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

El demandante nació el 25 de noviembre de 1941, los 60 años de edad los cumplió el mismo día y mes de 2001, fecha para cuando ya acreditaba más de 1000 semanas de cotización, cumpliendo los requisitos para acceder a la pensión de vejez del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el ingreso base de liquidación - IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laboral, si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

El demandante nació el 25 de noviembre de 1941, por tanto, al 1 de abril de 1994, contaba con 52 años de edad, faltándole menos de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse de conformidad al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Efectuados los cálculos respectivos, encontró la Sala que la opción más favorable al actor es el IBL obtenido con el promedio de aportes de toda la vida laboral, resultando en un valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$798.097)**, que aplicando una tasa de reemplazo del 90% por 1480,86 semanas cotizadas, resulta en una mesada de **SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$718.287)**, suma superior a la reconocida en primera instancia; sin que proceda su modificación por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El demandante acredita el lleno de requisitos para acceder a la prestación, el 25 de noviembre de 2001; de la resolución 12560 de 2010 (fl. 3 - 4) se desprende que el entonces ISS negó inicialmente la pensión de vejez mediante resolución 7279 del 29 de julio de 2003, sin que haya prueba de la fecha de la reclamación inicial. El 11 de junio de 2010, se solicitó la reactivación de la solicitud de pensión de vejez, la cual fue negada mediante resolución 12560 del 23 de noviembre de 2010. Posteriormente el 22 de octubre de 2012, se solicitó nuevamente el reconocimiento de pensión de vejez, negada mediante resolución GNR 17874 del 27 de febrero de 2013 (fl. 89-90), decisión confirmada en resolución GNR 258016 del 15 de octubre de 2013 (fl. 92 - 93) y resolución VPB 3220 del 7 de marzo de 2014. El 19 de julio de 2017, se solicitó revocatoria directa de la resolución 12560 del 23 de noviembre de 2010 (fl. 28 - 31), petición resuelta mediante resolución SUB 193091 del 13 de septiembre de 2017 (fl. 33 - 35).

Nótese que para cuando se solicitó la reactivación del estudio pensional, el 11 de junio de 2010, ya habían transcurrido más de 3 años desde que se negó la prestación, lo que ocurrió en resolución 7279 del 29 de julio de 2003. Lo mismo ocurre respecto de las reclamaciones resueltas por resoluciones GNR 17874 de 2013, GNR 258016 de 2013 y VPB 3220 de 2014. Con la solicitud de revocatoria directa de la resolución 12560 del 23 de noviembre de 2010, presentada el 19 de julio de 2017, resuelta mediante resolución SUB 193091 de 2017, se interrumpe el término prescriptivo; al presentar la demanda el 15 de enero de 2018, ha operado

el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 19 de julio de 2014.

Revisado el retroactivo reconocido en primera instancia, encontró la Sala un valor inferior. La diferencia se causa al liquidarse el valor correspondiente al año 2014; el juzgado obtuvo un valor de \$18.354.462,79, siendo para esa anualidad la mesada por valor de \$1.311.016, que multiplicada por 6,3 mesadas que corresponden al periodo comprendido entre el 19 de julio y el 31 de diciembre de 2014, da un valor de \$8.259.404. Al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, procede la modificación de la sentencia. Se actualizará la condena al 31 de agosto de 2021.

Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar al demandante, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$154.105.996)**, por 14 mesadas anuales. A partir del 1 de septiembre de 2021, continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$1.738.150)**.

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
25/11/2001	31/12/2001	0,0765	1,4	\$ 712.996	PRESCRIPCIÓN
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14	\$ 767.541	
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14	\$ 821.192	
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14	\$ 874.487	
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14	\$ 922.584	
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14	\$ 967.329	
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14	\$ 1.010.665	
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14	\$ 1.068.172	
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14	\$ 1.150.101	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14	\$ 1.173.103	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14	\$ 1.210.290	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14	\$ 1.255.434	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14	\$ 1.286.067	
19/07/2014	31/12/2014	0,0366	6,30	\$ 1.311.017	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14	\$ 1.359.000	\$ 19.025.997
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14	\$ 1.451.004	\$ 20.314.057
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14	\$ 1.534.437	\$ 21.482.115
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14	\$ 1.597.195	\$ 22.360.733
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14	\$ 1.647.986	\$ 23.071.805
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14	\$ 1.710.610	\$ 23.948.533
1/01/2021	31/08/2021		9	\$ 1.738.150	\$ 15.643.353
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA					\$ 154.105.996

Del retroactivo reconocido se autorizará a COLPENSIONES para que descuente los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

No existe prueba de la reclamación inicial de pensión de vejez; sin embargo, se sabe que dicha petición fue resuelta mediante resolución 7279 del 29 de julio de 2003, sin presentar demanda en los tres años siguientes. A folio 26 se encuentra reclamación de intereses moratorios, radicada ante COLPENSIONES el 14 de enero de 2016, para cuando ya había transcurrido el término trienal de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, habiendo operado el fenómeno prescriptivo de los intereses causados con anterioridad al 14 de enero de 2013. Al haber prescrito las mesadas pensionales anteriores al 19 de julio de 2014, desde dicha fecha se reconocerán los intereses, tal como se determinó en primera instancia.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 140 del 9 de mayo de 2019 proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de **JOSÉ ÁLVARO DURAN JIMÉNEZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo de pensión de vejez por mesadas causadas entre el 19 de julio de 2014 y el 31 de agosto de 2021, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$154.105.996)**.

A partir del 1 de septiembre de 2021, continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$1.738.150)**.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido descuenta los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 140 del 9 de mayo de 2019 proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a1ee6fc101449c45850f8789549fcf04384909d3f80ea76a0ba72bccbe66b0d

Documento generado en 30/08/2021 04:33:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>